

Memorando Nro. IESS-CPPCP-2020-2322-M

Quito, 21 de diciembre de 2020

**PARA:** Sr. Dr. Galo Luis Fernando Garcia Calderon  
**Subdirector Nacional de Patrocinio**

**ASUNTO:** Respuesta al Informe actuaciones del IESS, relacionadas con el Juicio No. coactivo N°2011200998 - Xavier Ramiro Guerra Jácome

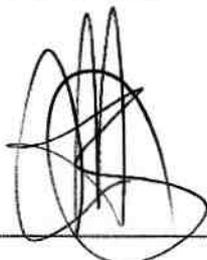
De mi consideración:

Con relación a la acción de protección propuesta por el señor Xavier Ramiro Guerra Jácome y específicamente lo solicitado respecto de: "...la notificación con el Acuerdo No. 32001700-1791 -2012, dictado el 10 de julio de 2012 por la Comisión Provincial y Controversias de Pichincha...", debo indicar a usted que se dispuso a un Funcionario de esta Instancia Administrativa recabe dicha información del expediente de la causante JACOME CARMEN LUCÍA, en la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Pichincha, quienes han manifestado que dicho expediente fue remitido a la Procuraduría General del IESS, con Memo-2017-0635 del 21 de Abril del 2017, como consta de la fotocopia que acompaño al presente.

De conformidad con los Arts. 22, 43 y 286 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el (s) del Registro Oficial 465 de 30 de Noviembre de 2001 y Resolución C.D. 084 dictada el 19 de Diciembre de 2005 por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial No. 187 de 13 de Enero del año 2006, que contiene el REGLAMENTO INTERNO DE INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, de acuerdo a lo estipulado en la Disposición General Décimo Segunda que determina que las decisiones que sobre prestaciones adopten las respectivas áreas del IESS, podrán ser recurridas ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias dentro del término de ocho días contados a partir de su notificación, esta Instancia Administrativa, emitió el Acuerdo No. 32001700 -1791 -2012 el 10 de Julio del 2012, mediante el cual se confirmó la notificación de pago de la Glosa No. 2011100998 del 29 de Agosto del 2011 y el Acuerdo No. 2011-0897 del 12 de Julio del 2011, dictado en este entonces por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



**Memorando Nro. IESS-CPPCP-2020-2322-M**

**Quito, 21 de diciembre de 2020**

**Dr. Francisco Hernan Coronel Miño**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y**  
**CONTROVERSIAS PICHINCHA**

**Referencias:**

- IESS-SDNP-2020-1641-M

**Anexos:**

- avoco\_conocimiento\_1610-17-ep-1.pdf
- demanda\_1610-17-ep-1-1.pdf
- acto\_impugnado\_1610-17-ep-1.pdf
- despacho\_de\_expediente\_desde\_pensiones\_.pdf
- acuerdo\_no\_32001700-1791-2012\_.pdf

mm



ACUERDO No. 32001700-1791-2012

LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES  
Y CONTROVERSIAS DE PICHINCHA

En la impugnación interpuesta por el Doctor Giovanni Rivadeneira Guijarro, **DIRECTOR DE PROCURADURÍA DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES**, a nombre del señor **XAVIER RAMIRO GUERRA JACOME**, respecto de la notificación de pago de la Glosa 2011100998 con fecha de emisión 2011-08-29; emitida conforme al Acuerdo 2011-0897 de 12 de Julio del año 2011, dictado por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha que le cancela la Renta de Montepío, por tener medios de subsistencia provenientes del trabajo;

**PARA RESOLVER CONSIDERA:**

Que, de conformidad con los Arts. 22, 43 y 286 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el (s) del Registro Oficial 465 de 30 de Noviembre de 2001 y Resolución C.D. 084 dictada el 19 de Diciembre de 2005 por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, corresponde a este Órgano de Reclamación Administrativa conocer la acción propuesta;

Que, Acuerdo No. 32001700-0400-2012 de 27 de Febrero de 2012, esta Comisión, resolvió: **"...CONFIRMAR la notificación de pago de la Glosa 2011100998 con fecha de emisión 2011-08-29 y el Acuerdo 2011-0897 de 12 de Julio del año 2011, dictado por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha que le cancela la Renta de Montepío al señor XAVIER RAMIRO GUERRA JÁCOME, por tener medios de subsistencia provenientes del trabajo..."**;

Que, con Acuerdo 12-0265 de 4 de Abril de 2012, la Comisión Nacional de Apelaciones, en la impugnación presentada al Acuerdo No. 32001700-0400-2012 de 27 de Febrero de 2012, resolvió: **"...Anular el Acuerdo No. 32001700-0400-2012 de 27 de Febrero de 2012... y remitir el expediente al primer nivel a fin de que la citada Comisión previo a su pronunciamiento cuente con una investigación social que en forma clara y detallada señale las razones por las cuales ya no sería necesaria la protección del Instituto al señor Xavier Ramiro Guerra Jácome y de esta forma observando y respetando el debido proceso ratifique, modifique o revoque el Acuerdo No. 2011-0897 de 12 de julio del año 2011 de la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha del IESS y la Glosa No. 2011100998 de 29 de agosto del año 2011..."**;

Que, esta Comisión por disposición de la Comisión de alzada pasa a conocer el presente caso;

Que, mediante Acuerdo 2011-0897 de 12 de Julio del año 2011, dictado por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, le cancela al señor **XAVIER RAMIRO GUERRA JACOME** la Renta de Montepío, por tener medios de subsistencia provenientes del trabajo, fojas 176 a 178 del expediente;

Que, a fojas 184 del cuadernillo administrativo, el 9 de Diciembre de 2011 el recurrente impugna la nota de pago que, según dice, le ha sido notificada el 1 de Diciembre del año 2011, y termina manifestando que **"...no está de acuerdo..."**;

Que, de la revisión del expediente, consta que con Acuerdo 74-1302 de 22 de Julio del año 1974, se le concede a **XAVIER RAMIRO GUERRA JÁCOME**, la pensión de montepío a partir del 24 de Mayo de 1974, por su madre, la causante **JÁCOME CARMEN LUCÍA**, ;

Que, a fojas 160 del expedientillo, está agregada la hoja de los aportes efectuados por el señor **GUERRA JÁCOME XAVIER RAMIRO**, en el cual se detalla que aporta en la empresa **CONSAPLUS ORGANIZACIONAL S.A.** desde Julio del año 2000; y a fojas 159 consta un reporte de aportes donde se detalla aportes del mismo afiliado en el **BANCO PICHINCHA C.A.** desde Junio del año 2010;





Que, a fojas 162 del cuadernillo administrativo se agrega la Resolución Administrativa No. 2011-007, mediante la cual la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, resuelve, luego del análisis respectivo, lo que sigue: "...CANCELAR: A partir de julio del 2000, la renta de montepío que viene percibiendo en calidad de hijo incapacitado el señor XAVIER RAMIRO GUERRA JÁCOME, por tener medios de subsistencia provenientes del trabajo. COBRAR: Las pensiones de montepío desde julio del 2000 hasta agosto del año 2010...";

Que, la concesión de la prestación al señor Guerra, a Mayo del año 1974, se la calificó con la vigencia de los Estatutos de las Cajas de Previsión, en cuyo artículo 58, en la parte pertinente, referida a la pensión de orfandad, disponía: "...Tendrán derecho a pensión de orfandad: cada uno de los hijos varones menores de 18 años..." y, "...Tendrán también derecho, los hijos varones de cualquier edad que a la fecha del fallecimiento del causante estuvieron incapacitados para el trabajo y hubieren vivido a su cargo...", esto es, el señor Guerra tenía una lesión congénita, por lo que se le prolongó la renta con carácter de vitalicia mediante Acuerdo 93-0021 de 16 de Febrero del año 1993;

Que, el artículo 139 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el (s) del Registro Oficial 431 de 7 de Mayo de 1990, en concordancia con el artículo referido del Estatuto de la ex Caja de Pensiones, vigente en la fecha en la que se le prolonga la pensión al señor Guerra, prescribía: "...Art. 139.- El goce de la pensión de orfandad termina al cumplimiento de la edad señalada en el Art. 129. En el último caso de dicho artículo, termina con la recuperación de la capacidad para el trabajo o cuando hubieren variado las condiciones económicas de los beneficiarios en términos que no sea necesaria esa protección social...";

Que, a fojas 156 del expedientillo, se agrega el informe 64000000-2576 de 14 de Julio del año 2010, en el cual, el Procurador General del IESS, en el caso que nos ocupa se pronuncia, manifestando: "...si el señor Javier Ramiro Guerra Jácome accede a un trabajo remunerado dejaría de percibir la pensión de montepío, en razón de haber recuperado su capacidad para el trabajo...";

Que, la Trabajadora Social del Departamento de Pensiones, mediante informe 382 de 9 de Diciembre del año 2010, concluye que: "...la situación económica del beneficiario incapacitado XAVIER RAMIRO GUERRA JÁCOME, ha cambiado por que percibe un ingreso como trabajador del banco del Pichincha...";

Que, a fojas 214 y 215 del expediente se agrega el informe social que reza: "...a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Apelaciones con Acuerdo 12-0265 de 2012-04-04..."; continúa, en la parte de la conclusión señala: "...De la verificación realizada se determina que si bien es cierto que el señor Xavier Ramiro Guerra Jácome, percibe las pensiones de montepío por sus padres, las mismas que han sido insuficientes, circunstancias por las que ha ingresado a percibir otro ingreso, con lo que ha variado su situación económica, sin embargo unificando sus rentas le permiten sufragar los gastos que demanda una persona discapacitada para vivir dignamente...";

Que, a fojas 212 a 213 del expedientillo se agrega el CERTIFICADO emitido el 30 de Abril del año 2012, por el Técnico de Servicios al Personal Servicios Generales y de Personal del Banco del Pichincha, en el que señala que "...certifico que el Sr. GUERRA JACOME XAVIER RAMIRO... labora en esta institución desde el 21 de Mayo del año 2010 ...y percibe un Ingreso Mensual por concepto de Remuneración y Beneficios de USD 445.77 Dólares...";

Que, el inciso primero del Art. 18 de la Ley de Seguridad Social publicada en el (s) del Registro Oficial 465 de 30 de Noviembre de 2001, dispone que: "...el IESS estará sujeto a las normas del derecho público...", por lo que los textos de sus normas son de aplicación obligatoria;

Que, el Art. 100 del mismo cuerpo legal, dispone: "...Art. 100.-PROHIBICIÓN DE EXONERACIÓN DE INTERESES Y MULTAS.- Prohíbese la exoneración de intereses, multas y recargos causados por la mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y descuentos que







ordenare el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Al formular las liquidaciones para convenios permitidos por la Ley, se cuidará de incluir los intereses, multas y más recargos, bajo pena de destitución de todos los funcionarios y servidores encargados de autorizar y tramitar dichos convenios...";

Que, la Disposición General Novena de la Resolución C.D. 084 dictada por el Consejo Directivo del IESS el 19 de Diciembre de 2005, contentiva del Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Reclamación Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, prescribe: "... Los Órganos de Reclamación Administrativa apreciarán libremente las pruebas que le fueren presentadas o solicitadas ante sí o ante los funcionarios o personas particulares a quienes se comisionare...";

Que, en concordancia con la norma anterior, el primer inciso del Art. 295 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el (s) del Registro Oficial 431 de 7 de Mayo de 1990, prescribe: "...Art. 295.- El IESS apreciará libremente las pruebas que le fueren presentadas, tramitadas o recibidas ante sí o ante los funcionarios o personas particulares a quienes él comisionare. Las actuadas ante los Jueces podrán ser aceptadas a criterio del IESS...";

Que, en el presente caso, según se desprende de los datos antes señalados y de la aplicación de las normas citadas, se concluye que, el señor XAVIER RAMIRO GUERRA JÁCOME, al ingresar a laborar como trabajador bajo de dependencia y percibir ingresos propios, en este caso, varió su condición económica por la que el Instituto le concedió la pensión de Montepío; y, en consecuencia ya no es necesaria la protección social brindada por el Instituto, como dispone la normativa invocada;

Que, por las consideraciones expuestas, en cumplimiento de las normas señaladas y en uso de sus atribuciones, este Órgano de Reclamación Administrativa;

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR la notificación de pago de la Glosa 2011100998** con fecha de emisión 2011-08-29 y el Acuerdo 2011-0897 de 12 de Julio del año 2011, dictado por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha que le cancela la Renta de Montepío al señor XAVIER RAMIRO GUERRA JÁCOME, por tener medios de subsistencia provenientes del trabajo; y,

**NOTIFICAR el presente Acuerdo al señor XAVIER RAMIRO GUERRA JÁCOME**, concediéndole el término de ocho días a partir de la fecha de notificación para que interponga recurso de apelación en segunda instancia administrativa, de czerlo conveniente a sus intereses. Apelación que será presentada en la Secretaría de esta Comisión.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

**10 JUL 2012**

F). DR. FRANCISCO CORONEL MIÑO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DEL IESS DE PICHINCHA; -F).- DR. ESTEBAN ESCORZA JARAMILLO, MIEMBRO DE LA C-P-P-C-P; F).-DR. VÍCTOR HUGO JARA TOSCANO MIEMBRO DE LA C.P.P.C.P; -F) DR. JORGE MOREJÓN MARTÍNEZ. SECRETARIO-ABOGADO DE LA C.P.P.C.P.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL - LO CERTIFICO



**DR. JORGE A. MOREJÓN MARTÍNEZ**  
SECRETARIO-ABOGADO C.P.P.C.P.



Original

**Novedad**

EXP. SE ENVIA A LA PROCURADURIA MEMO-2017-0635 EL  
21/04/2017

500000

EXP. SE ENVIA A LA PROCURADURIA MEMO-2017-0635 EL  
21/04/2017

500000

SE ENTREGA EXP. A JUNTRIAGO ADJ. EN EXP. DE GUERRA CADENA  
JULIO 2017 04/21



500000

EXP. NO SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO GENERAL NO ESTA  
DIGITALIZADO

500000

EXP. AL ARCHIVO GENERAL SR PALADINES

500000

EXPELENTE SE ENVIA AL ARCHIVO GENERAL CD. DA...